

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
 Al semestre..... 37 50 id.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La desfavorable condición y desamparo en que se encuentra el libro español en los mercados extranjeros, así como los precios, inaccesibles para las economías modestas, que alcanza en el mercado interior, con evidente perjuicio para la difusión de todo orden de cultura, requieren una acción inmediata y eficaz que corte tan precaria situación y siente las bases de la expansión futura a que el libro español está, llamado, principalmente en Hispanoamérica, por la universalidad de nuestra lengua y la catolicidad de nuestro espíritu.

Pero una política protectora exclusivamente de la exportación del libro español, por medio de primas o subvenciones análogas, sería, sobre poco acorde con la política económica general del Gobierno, insuficiente para solucionar en todo su alcance el grave problema que España tiene planteado, pues que dejaría sin atender esa otra necesidad, no menos estimable, que el libro ha de servir dentro de las fronteras de nuestra propia nación.

Hay, pues, que atacar la cuestión en su propio origen, que se halla, indudablemente, en el precio del libro; tomar las medidas precisas para que ese precio sea rebajado abaratamiento en primer lugar al factor que más lo encarece, esto es, el papel, sin perjudicar con ello los legítimos intereses de la industria papelerera y regulando, en segundo término, el precio de venta al público del libro ya editado, para que aquella rebaja cumpla el alto fin que con ella se persigue. Como complemento de estas medidas, se plantea también la conveniencia de conceder las exenciones tributarias pertinentes a favor del capital privado que venga a incrementar en lo sucesivo la industria editorial española, mediante la constitución de nuevas empresas o la ampliación y mejora de las ya existentes.

Todo ello ha suscitado, por primera vez en la historia legislativa del Nuevo Estado la iniciativa de las Cortes Españolas, de cuyo seno, y a través de la Comisión Especial del Libro Español, ha nacido el deseo de solucionar el problema del libro. Pero esta

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

“BOLETIN OFICIAL”

Administración

Se ruega a los señores suscriptores que se hallen en descubierto del pago de la suscripción anual a dicho periódico, procedan a verificarlo dentro del mes actual, o lo más tarde, dentro de la primera decena del próximo mes de Enero de 1947.

ley que ahora se sanciona no es más que el primer paso de una más vasta política protectora del libro español; su índole esencialmente económica no opera al margen, sino perfectamente encauzada dentro de la línea espiritual que tal protección presupone y que garantiza la política general del Estado, actuante por medio de los organismos correspondientes del Ministerio de Educación Nacional. Por eso el múltiple alcance de esta ley, que afecta a las actividades de diversos departamentos ministeriales, requiere la constitución de una Comisión interministerial no sólo encargada de desarrollar cuanto se refiere a precios, tasas y cupos de importación de papel, sino también dotada del amplio haz de facultades cuyo desenvolvimiento pueda facilitar en el futuro la mejor difusión del libro español.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan exentas de la obligación de contribuir por los conceptos de Derechos reales, timbre e impuesto especial de Emisión, durante el período de cinco años, las aportaciones de capitales para la constitución, ampliación y mejora de empresas editoriales, sea cualquiera la forma jurídica que afecten.

Artículo segundo. Quedan asimismo exentos del impuesto de Utilidades los beneficios obtenidos por las empresas editoriales que sean invertidos

en mejoras o ampliaciones de la propia empresa.

Artículo tercero. A solicitud de las empresas interesadas se devolverá a éstas por el Ministerio de Hacienda, previas las adecuadas comprobaciones y cumplimiento de los requisitos reglamentarios, el importe de la contribución de Usos y Consumos devengados sobre el papel invertido en los libros cuya exportación se justifique.

Artículo cuarto. Los fabricantes de papel no podrán vender a los editores matriculados el papel de edición a un precio superior al promedio de la cotización internacional del papel de esta clase y calidad análoga, promedio que semestralmente fijará una Comisión integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda, Educación Nacional e Industria y Comercio y del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas.

Por el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de la expresada Comisión, se autorizará el aumento necesario sobre el precio del papel no editorial, exceptuando el papel de prensa y el de fumar para compensar a la industria papelerera de la reducción fijada para el editorial. Este gravamen, aplicado según la escala del cinco al quince por ciento que por calidades y precios se establezca, no podrá en ningún caso exceder de un promedio de diez céntimos por kilogramo de papel no editorial. Estos fondos nutrirán una Caja de Compensación, que será administrada por la mencionada Comisión.

Si, no obstante la compensación que se establece en el párrafo precedente, la industria española no pudiera suministrar el papel solicitado por los editores en las condiciones fijadas al principio de este artículo, se autorizará, a propuesta de la Comisión antes referida, la importación de cupos sucesivos de papel editorial, cuyos derechos arancelarios se abonarán con cargo a los ingresos de la Caja de Compensación. Tan pronto como se autoricen estas importaciones quedará en suspenso y dejará de aplicarse a los fabricantes de papel la compensación a que antes se hace referencia.

Se autoriza a los editores para que, con destino exclusivo a sucesivas ediciones destinadas a otros países importen libre de derechos arancelarios el papel tarifado en las partidas mil veintiocho y mil veintinueve de los vigentes Aranceles de Aduanas, en cantidad igual a la que previamente hayan exportado en libros editados por la industria nacional en idioma español, debiendo establecerse por el Ministerio de Hacienda las normas de procedimiento a que reglamentariamente haya de ajustarse la práctica de tales operaciones.

Artículo quinto. La Comisión constituida para entender en cuando se refiere a determinación de precios y cupos de importación de papel editorial destinado al libro queda facultada para proponer a los respectivos Departamentos ministeriales de que dependen las tasas o precios de venta de los libros editados al amparo de los beneficios que esta ley concede y asimismo las disposiciones conducentes al abaratamiento y a la difusión del Libro español, procurando que se mantenga con rendimiento suficiente la producción nacional de papel destinado a la edición de libros.

Artículo sexto. Por los Ministerios de Educación Nacional, Hacienda e Industria y Comercio se dictarán, en lo que a su particular competencia afecte y cuando así proceda, las órdenes complementarias precisas para la ejecución de esta ley.

Dada en el Pardo a dieciocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 19 de D.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El apartado A) del artículo 13 del decreto ley de 30 de Agosto de 1946, por el que se establecen nuevas normas legales y procesales para la represión de los delitos contra el régimen legal de abastecimientos, atento a la posibilidad de que el volumen numérico de los delitos denunciados y perseguidos pudiese, en algún momento, entorpecer la marcha de los Juzgados ordinarios a quienes se confió la jurisdicción, facultó a este Ministerio para designar Magistrados o Jueces que la asumiesen exclusivamente en determinados lugares o territorios, aunque dejó a salvo las atribuciones que para la designación de Jueces especiales confieren las vigentes leyes orgánicas a determinados organismos del orden judicial.

Resuelto así el problema en lo que se refiere al período de instrucción, como en algunos casos estos Jueces Instructores especiales intervienen en hechos realizados en diversas provincias es necesario fijar cual sea el Tribunal que ha de conocer el juicio, y ello ha de hacerse atendiendo no ya a los motivos de conexión expresamente previstos en el artículo 17 de la ley de enjuiciamiento criminal, sino preferentemente a la unidad de intención y del plan en los hechos delictivos ejecutados por varias personas responsables en distintas provincias, caso que tampoco está previsto en el artículo 18 de la misma ordenación legal.

En su virtud,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización que le confiere la disposición adicional segunda del citado decreto ley ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En los casos en que por designación del Ministerio de Justicia o por nombramiento hecho conforme a las leyes orgánicas conociere un Juez especial de delitos previstos y penados en la legislación de abastecimientos o conexos con ellos, cuya persecución o castigo deban hacerse conforme a la legislación ordinaria y se hayan realizado en territorio de diversas provincias, conocerá del juicio penal, para sustanciarlo, decidirlo y ejecutar, en su caso, la sentencia que recaiga, la Audiencia provincial de quien dependa en el ejercicio de la jurisdicción punitiva, el Juzgado que conozca del procedimiento.

2.º El Ministerio de Justicia, consultando el parecer de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, podrá crear en determinadas Audiencias si el servicio lo exigiere, Salas especiales para el conocimiento y decisión de las causas a que se refiere el apartado anterior integradas por el personal adscrito al servicio de cada Audiencia o completadas, para esos efectos, con los miembros componentes de otras Salas, o, excepcionalmente, con el de los Tribunales más próximos.

3.º Las disposiciones de esta or-

den, en cuanto por ella se establece una norma especial de competencia, serán aplicables a los surrarios que actualmente se encuentran en tramitación, cualesquiera que sea el estado que mantengan.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 13 de Diciembre de 1946.—FERNANDEZ-CUESTA.—Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

(B. O. del E. del día 15 de D.)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

Es propósito decidido del Gobierno proseguir con la máxima intensidad posible la acción encaminada a la lucha contra el paro, y a la resolución del problema de escasez de viviendas a cuyos dos fines tiende conjuntamente la ley de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro relativa a la construcción de viviendas para la clase media, y hallándose próximo a terminar el plazo concedido por dicha ley para solicitar la concesión de los beneficios que en la misma se otorgan, todo aconseja prorrogar los plazos señalados en el artículo primero de la citada ley de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, haciendo uso, al efecto, de la autorización establecida en la cuarta disposición adicional de la repetida ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se proroga hasta el veintisiete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete el término fijado en el artículo primero, de la ley de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, para solicitar la concesión de los que en dicha ley se otorgan.

El plazo para concluir las obras, determinado en el propio artículo primero, se contará, para los que soliciten la concesión de los beneficios dentro de la prórroga que por este decreto se establece, desde la fecha en que se concedan las autorizaciones correspondientes.

Artículo segundo. El presente decreto entrará en vigor el veintisiete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a quince de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 18 de D.)

ÓRDENES

Ilmos. Sres.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo séptimo de la ley orgánica de la Magistratura del Trabajo, de 17 de Octubre de 1940.

Este Ministerio ha dispuesto sacar a concurso cuatro plazas de Magistrados del Trabajo entre funcionarios de las

Carreras Judicial y Fiscal pertenecientes a las categorías de Jueces y Abogados Fiscales de entrada, ascenso y término y Aspirantes a dichas Carreras.

El plazo para concursar será el de veinte días hábiles, a partir de la publicación de esta orden, debiendo dirigirse las instancias por conducto de la Dirección general de Jurisdicción del Trabajo. Los solicitantes que residan en Canarias o territorio de Africa podrán formular su solicitud telegráficamente.

Las condiciones de aptitud de los solicitantes serán apreciadas libremente por este Ministerio, sin perjuicio de tenerse en cuenta para la provisión de dichas vacantes lo establecido en los decretos de 25 de Agosto de 1939, 26 de Mayo de 1943 y orden de este Ministerio de 28 de Septiembre del propio año.

Contra la resolución ministerial en que se acuerden los nombramientos, no se dará recurso alguno.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

—Madrid 12 de Diciembre de 1946.—GIRON DE VELASCO.—Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Jurisdicción del Trabajo.

(B. O. del E. del día 16 de D.)

Ilmos. Sres.: El artículo 13 de la ley orgánica de las Magistraturas de Trabajo, de 17 de Octubre de 1940, señala como uno de los requisitos necesarios para ser nombrado Magistrado de Trabajo suplente el ser Licenciado en derecho, no rigiendo para el designado la incompatibilidad con el ejercicio de la Abogacía, ni aun siquiera en la rama de la Jurisdicción laboral.

La orden ministerial de 8 de Noviembre de 1943 estableció una incompatibilidad con el ejercicio de la Abogacía en lo Social, para todos aquellos que dependiesen del Ministerio de Trabajo; incompatibilidad que debe hacerse extensiva a los Magistrados suplentes, por razón de su dependencia de este Ministerio, mientras estén en la posesión efectiva del cargo, por exigirlo, además, así el prestigio de la Magistratura que ejercen. En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se aclare el artículo 13 de la ley orgánica de la Magistratura de Trabajo, de 17 de Octubre de 1940, en el sentido de que los Licenciados en Derecho nombrados Magistrados del Trabajo suplentes no podrán actuar como Abogados a Procuradores ante la Magistratura, Tribunal Central de Trabajo y Sala de lo Social del Tribunal Supremo, ni acudir como simple representante de las partes que litiguen en aquella jurisdicción laboral—quedándoles incluso prohibido el desempeño del cargo de asesor en cuestiones sociales—mientras tengan la designación de tales suplentes de alguna Magistratura.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

—Madrid 12 de Diciembre de 1946.—GIRON DE VELASCO.—Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Jurisdicción del Trabajo.

(B. O. del E. del día 16 de D.)

AYUNTAMIENTOS

MURIEL VIEJO

Autorizado por el Distrito forestal y de conformidad con lo que determina el artículo 83 de las instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos de la ley municipal vigente y cumpliendo acuerdo de este Ayuntamiento, he dispuesto anunciar la subasta para la enajenación del aprovechamiento de 1.200 pinos, que cubican 565'836 metros cúbicos del monte Pinar núm. 82 del Catálogo, de la pertenencia de esta villa.

El tipo de tasación que debe servir de base para la misma, es de pesetas 84.875'40, y ésta tendrá lugar el día 7 de Enero próximo, a las doce.

El pliego de condiciones por que debe regirse la ejecución del aprovechamiento está inserto en el *Boletín oficial de la provincia* del día 20 de Octubre de 1937.

En consonancia con el artículo 1.º del pliego de condiciones que ha de regir el aprovechamiento, y orden ministerial de 27 de Junio y 13 de Julio de 1946 (*Boletín oficial del Estado* números 181 y 202), quedará el adjudicatario obligado a entregar 491 traviesas a la RENFE, sobre cualquier estación de la red.

El adjudicatario ingresará en la cuenta corriente del Distrito forestal en la Sucursal del Banco de España de Soria el 10 por 100 del importe de la subasta con destino a mejoras que habrán de realizarse en dicho monte.

Serán de cuenta del rematante las indemnizaciones que correspondan al personal de montes, anuncio de subasta, derechos del Secretario o Notario, si éste asiste, reintegro del expediente y tres pesetas metro cúbico a la Excm. Diputación provincial.

Para optar a la subasta, es requisito indispensable poseer el título profesional expedido por el Sindicato correspondiente.

Muriel Viejo 18 de Diciembre de 1946.—El Alcalde, Cándido Delgado. 458.—Derechos de inserción 51 pesetas.

Anuncios particulares

Hermandad Sindical local de Labradores y Ganaderos de Almenar

Para general conocimiento, la Junta de Fomento Pecuario de esta localidad, pone a disposición del público en la tablilla de anuncios, los acuerdos tomados sobre el arrendamiento de pastos y rastrojeras durante el período de ocho días.

Almenar 20 de Diciembre de 1946.—El Presidente de la Junta, Justo Alcalde.

2—8
459.—Derechos de inserción 15 pesetas.

Imprenta provincial